



**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficios firmados; información que no corresponde

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó acceso a los documentos firmados por el Abogado General el día 2 de septiembre de 2022.

Respuesta

En respuesta después de notificar de una ampliación, el Sujeto Obligado por medio de la Oficina del Abogado General, indicó que se localizaron 6 documentos firmados el 5 de septiembre de 2022, indicando que de la totalidad de documentos 2 se reservaron en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió copia de la Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia, de fecha 19 de octubre de 2022.

Asimismo, adjuntó a su respuesta copia simple de los oficios UACM/OAG/0564/2022, UACM/OAG/0563/2022, UACM/OAG/0565/2022 y UACM/OAG/0567/2022, todos de fecha 5 de septiembre, firmados por el Abogado General.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo al señalar que si bien le reservan ciertos oficios no entregaron los oficios que no clasificaron.

No obstante, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

Estudio del Caso

1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado no proporciono la información correspondiente con la *solicitud*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

1.- Realizar la búsqueda de los documentos firmados por el Abogado General de fecha 2 de septiembre de 2022, y
2.- Notificar a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6062/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090166422000528.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Efectos y plazos.	16
R E S U E L V E.....	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 30 de septiembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090166422000528, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Cuantos documentos firmó el Abogado General el 2 de septiembre de 2022, quiero reproducción de esos documentos

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 13 de octubre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 24 de octubre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta respuestas a su solicitud de información, en formato PDF.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **UACM/UT/1993/2022** de fecha 24 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090166422000530 cual se requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 d la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda la presente respuesta por la **Oficina del Abogado General de esta casa de estudios** la cual informa lo siguiente:

[Se transcribe Oficio núm. UACM/OAG/0738/2022]

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento que la información materia de la presente solicitud contiene datos que deberán reservarse con la finalidad de proteger los derechos procesales de las partes, lo anterior por formar parte de expedientes que aun no cuentan con sentencia que haya quedado firme.

Por lo anterior, se determina la clasificación de la información como reservada, en la que se sustenta que se trata de datos susceptibles de ser protegidos por lo que no se puede entregar la totalidad de la información solicitada, haciéndose hincapié en el hecho de que existen dos expedientes en litigio, y que todos los documentos que lo cual se contempla en el artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecho que se sustenta en la respuesta de la Oficina del abogado General de esta Casa de estudios, mediante oficio **UACM/OAG/0738/2022**.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, se informa que los datos fueron clasificados como información reservada en la vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 19 de octubre del 2022, mediante Acuerdo **20SE/CT/UACM/19-10-2022/05**, que se anexa enseguida:

Acuerdo 20SE/CT/UACM/19-10-2022/05
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Oficina del Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000530 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción V y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta a la presente el Acta de la **vigésima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En lo referente a la documental relacionada a los folios señalados sin reserva, adjunto a la presente respuesta encontrar en formato PDF para su consulta.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente notificación para interponer recurso de revisión.

De manera directa, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
 - Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
 - Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.ed.mx y/o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- ...” (Sic)

2.- Oficio núm. **UACM/OAG/0738/2022** de fecha 20 de octubre, dirigido a la Encargada de Unidad de Transparencia y firmado por el Abogado General, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio UACM/UT/1819/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se requiere información para atender la solicitud de información con número de folio 09166422000530, en la cual se solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, hago de su conocimiento que el abogado General firmó 6 documentos el día 5 de septiembre de 2022 (consecutivos 563, 564, 565, 566, 567 y 568). Ahora bien, del análisis de cada uno de los documentos, se observó que 2 de ellos forman parte de expedientes que se encuentran en tramite motivo por el que considera que proporcionar información relacionada con éstos, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras con éstos, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos sen forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, se solicitó que los 6 documentos fueran puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revisara y aprobara la clasificación de la información como reservada.

Derivado d ellos anterior, se hace del conocimiento que se ha clasificado como información **RESERVADA** la totalidad los expedientes de los que forman parte 2 documentos de los 6 que firmó el abogado general el pasado 05 de septiembre, como se depende del Acuerdo 20SE/CT/UACM/19-10-2022/05 dictado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022, llevada a cabo el 19 de octubre en curso, acta que se adjunta al presente; así como los oficio UACM/OAG/0563/2022, UACM/OAG/0564/2022, UACM/OAG/0565/2022 y UACM/OAG/0567/2022 firmados en la fecha señalada por el solicitante.

Fundamento legal para la clasificación de la información. En Observancia al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Toda información relacionada con los expedientes de procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio y que aun no cuentan con resolución Dichos expedientes son:

- Juicio de Nulidad radicado en la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Expediente radicado en el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Chalco, Edo. De México

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aun no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general lesionaría el interés procesal de las partes, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en casa caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitada y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llega a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.

Autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
” (Sic)

3.- Oficio núm. **UACM/OAG/0564/2022** de fecha 5 de septiembre, dirigido a la Responsable de los litigios donde sea parte de UACM y firmado por el Abogado General.

4.- Oficio núm. **UACM/OAG/0563/2022** de fecha 5 de septiembre, dirigido a la Responsable de los litigios donde sea parte de UACM y firmado por el Abogado General.

4.- Oficio núm. **UACM/OAG/0565/2022** de fecha 5 de septiembre, dirigido a la Coordinadora de Servicios Administrativos y firmado por el Abogado General.

5.- Oficio núm. **UACM/OAG/0567/2022** de fecha 5 de septiembre, dirigido a la Coordinadora de Servicios Administrativos y firmado por el Abogado General.

6.- Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia, de fecha 19 de octubre de 2022.

1.4. Recurso de Revisión. El 31 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...

Acto que se recurre y puntos petitorios: Solo reservan pero no entregan los oficios que no clasificaron. Opacidad en la UACM o falta de conocimiento de la ley.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 31 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.´

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6962/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 23 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentales:

1.- Oficio núm. **UACM/UT/2373/2022** de fecha 22 de noviembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **UACM/UUT/2372/2022** de fecha 23 de noviembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia.

3.- Correo electrónico de fecha 23 de noviembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente*.

4.- Oficio núm. **UACM/OAG/0737/2022** de fecha 20 de octubre, dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia y firmado por el Abogado General.

5.- Oficio núm. **UACM/UT/1992/2022** de fecha 24 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Encargada del Despacho.

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia, de fecha 19 de octubre de 2022.

7.- Oficio núm. **UACM/UT/1993/2022** de fecha 24 de octubre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 19 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6062/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **2 y 21 de noviembre**.

De igual forma, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 19 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1º, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

- 1) que si bien le reservan ciertos oficios no entregaron los oficios que no clasificaron.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la *persona recurrente*.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó acceso a los documentos firmados por el Abogado General el día 2 de septiembre de 2022.

En respuesta después de notificar de una ampliación, el *Sujeto Obligado* por medio de la Oficina del Abogado General, indicó que se localizaron 6 documentos firmados

el 5 de septiembre de 2022, indicando que de la totalidad de documentos 2 se reservaron en términos del artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia, de fecha 19 de octubre de 2022.

Asimismo, adjuntó a su respuesta copia simple de los oficios UACM/OAG/0564/2022, UACM/OAG/0563/2022, UACM/OAG/0565/2022 y UACM/OAG/0567/2022, todos de fecha 5 de septiembre, firmados por el Abogado General.

Inconforme con la respuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravo al señalar que si bien le reservan ciertos oficios no entregaron los oficios que no clasificaron,

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que bien el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta y adjunto los oficios que no fueron reservados, tal como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:



Lo cierto es que el *Sujeto Obligado* remitió información de los oficios firmados por el Abogado General de fecha 5 de septiembre de 2022.

No obstante, la *solicitud* refiere sobre los oficios firmados por el Abogado General de fecha 2 de septiembre de 2022, por lo que se concluye que la información remitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado.

Por lo que se concluye que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* por medio de la Oficina del Abogado General, deberá:

- Realizar la búsqueda de los documentos firmados por el Abogado General de fecha 2 de septiembre de 2022, y
- Notificar a la *persona recurrente* el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1. Realizar la búsqueda de los documentos firmados por el Abogado General de fecha 2 de septiembre de 2022, y
2. Notificar a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.6062/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**